

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACUERDO DE ESCISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2009

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil nueve.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciséis de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

participar en el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral federal para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el periodo 2009-2012.

b) Solicitud de registro. Con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

c) Aprobación del registro. El treinta de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional publicó en los estrados, con efectos de notificación el dictamen de aprobación de la solicitud de registro del Adolfo Octavio Micalco Méndez.

d) Convocatoria para Asambleas Electorales Territoriales. Con fecha nueve de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí emitieron convocatoria para la celebración de las asambleas electorales territoriales, llevándose a cabo éstas, el día once del mismo mes y año.

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

e) Convención de delegados. El catorce de marzo del año que cursa, se llevó a cabo la convención de delegados, con la que finalizó el proceso interno de elección de candidatos, en la cual resultó electo como candidato Adolfo Octavio Micalco Méndez, expidiéndosele en esa misma fecha, la constancia de mayoría correspondiente.

f) Solicitud de registro ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí. Con fecha veintiséis de abril del presente año, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 entregó solicitud de registro del actor junto con la de su fórmula, habiendo recibido constancia de recibo, suscrita por el Consejero Presidente de dicho consejo.

g) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha veintinueve de abril de esta anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dictó acuerdo por el que determina sustituir la candidatura de Adolfo Octavio Micalco Méndez, para que en su lugar sea registrado Salvador Rivera Castellón, lo cual hizo del conocimiento en esa misma fecha al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

h) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Con fecha dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo mediante el cual, entre otras, registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, y al efecto otorgó registro a Salvador Rivera Castellón, como candidato por el distrito electoral 03, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí.

i) Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. El siete de mayo del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que impugnó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha dos de mayo del presente año, así como el dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintinueve de abril del presente año.

j) Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-200/2009. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dictó sentencia en el juicio de referencia, en

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

la que se revocaron los acuerdos dictados por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que por una parte se dejara sin efecto el registro otorgado al ciudadano Salvador Rivera Castrellón; y por la otra, se le instruyera a Adolfo Octavio Micalco Méndez, en forma sumarísima el procedimiento sancionador correspondiente, en donde se le otorgara su derecho de audiencia, en relación con las irregularidades que se le imputan.

k) Resolución del órgano interno partidista. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional inició el procedimiento sancionador en contra de Adolfo Octavio Micalco Méndez, para lo cual integró el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, y con fecha veintinueve de mayo del presente año, dictó resolución, en la que determinó revocar la constancia de mayoría otorgada dicha persona como candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, la cual fue hecha de su conocimiento en la misma fecha.

l) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el dos de junio del año en curso, Adolfo Octavio Micalco Méndez presentó

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal medio de impugnación fue tramitado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JDC-231/2009.

m) Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil nueve el citado órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente referido, en la cual determinó:

“PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en consecuencia se revoca el acuerdo CG265/2009 de fecha ocho de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registra a Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Al quedar subsistente la solicitud de registro del actor, presentada ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí el veintiséis de abril de dos mil nueve, se ordena a la referida autoridad administrativa electoral, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva conforme a derecho la solicitud de mérito.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de ser el caso, proceda a ratificar la solicitud de registro referida, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda al registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional, vía fax y por oficio”.

II. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia mencionada el Partido Revolucionario Institucional por conducto de David Ricardo de la Cruz Hernández, en su carácter de representante del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido interpuso recurso de reconsideración el tres de julio de dos mil nueve.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-P-SRM-793/2009 signado por la Magistrada Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual remitió la demanda del recurso de reconsideración, sus anexos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo de cuatro de julio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-20/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2342/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 132 y 133 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

En principio, una lectura aislada y literal de la demanda conduciría a afirmar que en el medio de impugnación en el que se actúa, la recurrente señala únicamente como acto reclamado la sentencia de treinta

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

de junio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009.

Sin embargo, del análisis íntegro del escrito inicial y, en especial, del capítulo de hechos y agravios, se advierte que existen elementos suficientes para considerar que la promovente también expresa agravios relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Responsable.

En efecto, en la página 13 de la demanda se expresan diversos razonamientos de los que se advierte esa pretensión. En específico se manifiesta:

“Es imposible el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio por la Sala Regional en comento, debido a que el C. Adolfo Octavio Micalco Méndez fue sujeto a un proceso de expulsión, iniciado el 19 de mayo y culminado el 30 de junio del actual, por lo que actualmente ya no cuenta con la calidad de militante, misma que se exige como requisito sine qua non por el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para poder aspirar a la candidatura a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa”.

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional aduce que le resulta imposible atender a lo ordenada por la Sala Regional responsable en la sentencia materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración, porque Adolfo Octavio Micalco Méndez fue expulsado de dicho partido político mediante proceso de expulsión que culminó el treinta de junio de dos mil nueve.

Consecuentemente, se advierte que el partido recurrente no sólo pretende impugnar la sentencia en cuestión por vicios propios, sino que también aduce cuestiones relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de la misma.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que tratándose del cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, emitida por una autoridad jurisdiccional competente, como lo es en el caso que nos ocupa la citada Sala Regional, corresponde sólo a ella pronunciarse sobre las cuestiones que versan sobre el cumplimiento de esa resolución, y no a una diversa, por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en torno a lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda del recurso de reconsideración en lo que respecta, en específico, a lo aducido por dicho recurrente en torno al cumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve,

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009.

Por ende, lo vinculado con el cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia referida debe ser materia del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser precisamente dicho órgano jurisdiccional el emisor de la sentencia cuyo imposible cumplimiento aduce el partido recurrente.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es escindir la demanda del recurso de reconsideración y el reencauzamiento de esta parte de la impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que dicte lo que proceda en derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

PRIMERO. Se escinde la demanda de recurso de reconsideración en el que se actúa, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda y sus anexos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que dicte lo que proceda en derecho sobre las cuestiones aducidas por el partido recurrente en torno al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil nueve, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-231/2009.

Notifíquese, personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio y vía fax,** con copia certificada del presente acuerdo, a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-REC-20/2009
Acuerdo de escisión